



El derecho a transparencia desde una perspectiva de género

Catalina Ruíz-Rico Ruíz¹

Universidad de Jaén

España

ORCID : [0000-0002-0966-8686](https://orcid.org/0000-0002-0966-8686)

RECIBIDO : 29/01/2023

ACEPTADO : 24/02/2023

RESUMEN: La transparencia presenta una dimensión constitucional por la repercusión en derechos fundamentales de víctimas de violencia y maltrato. El objeto de estudio se centra en los riesgos de la desinformación y sus efectos negativos sobre la vida, integridad, seguridad, revictimización o tutela jurídica de las mujeres. La metodología se desarrolla a través de la aplicación de la perspectiva de género y el criterio de vulnerabilidad como categorías de análisis, basándose en las deficiencias de la regulación actual, la jurisprudencia emergente en esta temática y la interpretación doctrinal de aspectos controvertidos. Como conclusiones destacan la construcción jurídica de una transparencia de género a través de un derecho subjetivo individual y adaptativo de información, la consolidación de un interés público de género para dirimir conflictos entre derechos fundamentales de víctimas y delincuentes, las limitaciones al derecho al olvido de maltratadores o agresores sexuales y la responsabilidad pública por desinformación.

PALABRAS CLAVE: Género, transparencia, información, olvido, responsabilidad.

CONTENIDOS: 1.- Introducción. 2.- Acceso a información en delitos sexuales y de género. 2.1.- *Legitimación activa y pasiva*. 2.2.- *Derecho de información de las víctimas y protección jurídica*. 3.- Dimensión constitucional de la vertiente objetiva. 3.1.- *Aplicación extensiva del objeto*. 3.2.- *Supuestos de acceso limitado y apertura*. 3.2.1.- Registros administrativos. 3.2.2.- Sentencias anonimizadas. 4. Conflicto entre derechos fundamentales de víctimas y agresores: criterio de interés público. 5. El derecho al olvido desde una perspectiva de género. 6. Desinformación y responsabilidad del Estado. 7. Conclusiones.- Bibliografía.

¹ Profesora Catedrática de Universidad. Autora de más de diez monografías sobre temas de transparencia, participación ciudadana, calidad democrática, igualdad, derechos fundamentales y estatutarios. Con numerosas publicaciones en obras colectivas y revistas especializadas, ha sido responsable de cinco proyectos de investigación, coordinadora de tres proyectos de innovación docente y de extensión universitaria, organizadora y directora de numerosas jornadas científicas.



The right to transparency from a gender perspective

ABSTRACT: Transparency has a constitutional dimension due to its impact on the fundamental rights of victims of violence and mistreatment. The object of study focuses on the risks of misinformation and its negative effects on the life, integrity, security, revictimization or legal protection of women. The methodology is developed through the application of the gender perspective and the vulnerability criterion as categories of analysis, based on the deficiencies of the current regulation, the emerging jurisprudence on this subject and the doctrinal interpretation of controversial aspects. As conclusions, stand out the legal construction of gender transparency through an individual and adaptive subjective right to information, the consolidation of a gender public interest to resolve conflicts between fundamental rights of victims and criminals, limitations on the right to be forgotten of abusers or sexual offenders and public responsibility for misinformation.

KEYWORDS: Gender, transparency, information, oblivion, responsibility.



1.- Introducción

La desinformación de mujeres y víctimas de violencias sexuales o de género derivada del actual sistema público, interviene como causa de vulneración de derechos fundamentales (a la vida, seguridad, integridad física y psíquica, intimidad...). La inaccesibilidad legal a datos, documentación de archivos, registros, procesos judiciales y también la falta de diligencia o negativa a informar de las administraciones, puede contribuir a la indefensión². El riesgo de muerte, daños, lesiones, revictimización por el desconocimiento de datos, informes, antecedentes penales, denuncias, condenas o reincidencia de parejas, vecinos, personas del entorno laboral o social, vulnera derechos fundamentales y genera conflictos entre los intereses de víctimas y agresores³.

Esta dimensión constitucional de la información se enmarca, como hipótesis de partida, en la inferior accesibilidad de las mujeres a la información motivada por cuestiones de tiempo, conciliación o escaso interés desde una perspectiva de género. Según Sierra Rodríguez (2021: 43-44) "en lo que respecta al tipo de solicitantes, se observa que los hombres formulan el 64,2% de las demandas de acceso; mientras que las mujeres, reducen su representación a más de la mitad (30,7%)", admitiendo una brecha de género desproporcionada en el derecho de acceso a la información. Este balance negativo resultaría injustificado si *la transparencia, la ley que la regula y el impacto de la propia norma, generasen información útil para las mujeres*. La legislación sobre la transparencia en España no produce información relevante para las mujeres, ya que la ley no cumple con el más básico requisito de la desagregación por sexo o el cuestionamiento de las categorías estereotipadas de los roles de género (Benítez Eyzaguirre, 2019: 345).

Por lo que el contexto actual implica una limitación del análisis relativo a la influencia de la desinformación en la defensa, garantías y seguridad de las mujeres, agravado por las desigualdades entre víctimas de violencia sexual, de género o doméstica. La metodología principal se centra en la perspectiva de género y la vulnerabilidad como categorías de análisis y técnicas de ponderación de los derechos fundamentales en la relación procesal-penal (Osborne/Molina Petit, 2008:177). Según Mantilla falcón (2016: 119) "incorporar una perspectiva de género al Derecho implica analizar tanto el proceso de su elaboración como el impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre las personas. Al tener esto presente, se podrán tomar las acciones necesarias para evitar

² "En esta perspectiva, la información debe aportar elementos para realizar análisis interseccionales de las categorías sospechosas de discriminación por sexo, género, edad, preferencias, condición social y económica, entre muchas características que puedan ser condición de marginación de las personas. Por eso la transparencia, para ser una herramienta efectiva que permita tomar decisiones, medir avances o rendir cuentas, tiene que tener género" (La transparencia tiene género, el Financiero junio 2016).

³ Algunas asociaciones de mujeres juristas y progresistas han solicitado que, "de la misma manera que en 2015 se aprobó una ley que permite hacer públicos los nombres de los defraudadores fiscales, las mujeres tengan derecho a saber si algún hombre de su entorno tiene una condena firme por maltrato o delitos sexuales".



que continúen y se reproduzcan las situaciones de discriminación y exclusión, lo cual permitirá una mejor y mayor protección de los derechos de las personas".

Entre los objetivos de este estudio destacan principalmente la construcción científica de una transparencia de género, mediante la constitucionalidad de las restricciones subjetivas y objetivas del derecho de información, el blindaje de maltratadores o delincuentes sexuales al amparo de la protección de datos y el derecho al olvido, así como la responsabilidad del Estado por victimización.

La transparencia influye pues, en la prevención y protección jurídica desde una perspectiva de género, planteando su configuración como derecho exigible frente a maltratadores, delincuentes y la propia Administración, con un régimen de deberes y responsabilidades públicas.

2.- Acceso a información en delitos sexuales y de género

2.1.- Legitimación activa y pasiva

En principio, conviene determinar la legitimación activa en el acceso a información y la ampliación del ámbito subjetivo a las mujeres no sólo como víctimas potenciales sino también reales.

Como premisa inicial el artículo 2 Ley 4/2015, de 27 de abril, considera víctima a toda persona que haya sufrido daño o perjuicio, excluyendo a las mujeres como interesadas y víctimas potenciales de violencias sexuales y de género. Ahora bien, esta posición general difícilmente se adapta al deber de prevención de la violencia exigido en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011. Conforme a esta regulación internacional, habría de incluir a las "víctimas (preventivas) o afectados por una infracción penal o que puedan serlo", con el fin de evitar la comisión de delitos por razones de género (artículo 9 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales).

En este sentido, la SAP Sevilla de 6 de marzo de 2017 señala que el "...derecho de información a la víctima aparece recogido, con carácter general, en el artículo 5.1 b) de la Ley Orgánica 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima "desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia".

Respecto del círculo de legitimados pasivamente a efectos de información, la protección jurídica de las víctimas requiere una interpretación extensible a los denunciados, investigados, inculcados, condenados, reincidentes...⁴. Según el citado

⁴ Según el informe del Observatorio de Violencia de Género sobre la evolución de las denuncias entre 2005 y 2012, el número de mujeres agredidas que denunciaron fue de 656.212, mientras que el total de los hombres denunciados fue de 714.412, lo que indica que 58.200 hombres habían maltratado a más de una mujer.



precepto, se consideran categorías de interesados "las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para presumir que hayan cometido, las que puedan cometer o colaborar en la comisión de una infracción penal; personas condenadas o sancionadas por una infracción penal; terceros involucrados en una infracción penal". De igual modo la jurisprudencia confirma un criterio amplio sobre la accesibilidad a la información de maltratadores sin condena penal con fines preventivos (STSJ Barcelona 11224/2021 de 10 de diciembre de 2021). En la actualidad, el acceso al fichero de VIOGEN para la tutela de las víctimas de violencia de género considera legitimadas a "las personas incurso en procedimientos e investigaciones judiciales relacionadas con esos mismos hechos".

No obstante, el estatus jurídico y la situación de los maltratadores o agresores sexuales puede influir en el alcance de la legitimación pasiva y de la accesibilidad a información relativa a sus datos o privacidad. Por lo que la transparencia podría modularse con base en factores del sujeto pasivo como la gravedad del delito, peligrosidad del delincuente, reincidencia, condena penal o adopción de medidas cautelares⁵.

2.2. Derecho de información de las víctimas y protección jurídica

La proyección constitucional de la transparencia de género se manifiesta en los derechos fundamentales de las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, a través de una doble vertiente de la información.

De un lado, la reserva de información sobre las víctimas pretende garantizar sus derechos a intimidad, seguridad, libertad, imagen, honor, integridad física y psíquica, evitando además su estigmatización y localización. En consecuencia, el derecho a confidencialidad de datos puede limitar la libertad de información, la revelación de información personal y los abusos procesales en el ejercicio de la tutela judicial efectiva. En esta línea, Martínez, R. señala que "si hay que tratar datos de una mujer víctima de violencia de género no se debería informar porque se trata de preservar el derecho a la integridad física de esa persona, aparte de la propia tutela judicial efectiva".

La inaccesibilidad a información de las víctimas presenta una amplia base jurídica conforme a la Recomendación Rec (2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembros, sobre la divulgación en los procesos penales por parte de los medios de comunicación, "con el respeto del derecho a la protección de la vida privada, muy en especial, en lo que se refiere a las víctimas y a las personas menores o a las

⁵ "El 4,52% de los denunciados por violencia machista agrede a más de una pareja o ex pareja: casi el 5% de los maltratadores es reincidente. Similar a la cifra de mujeres con varios agresores: 14.646 víctimas (4,97% de las maltratadas). El número total de reincidentes en los seis años analizados por VioGen otorga una media de 2.234 agresores múltiples denunciados al año en España. Es decir, el Estado sabe que una media de seis hombres al día son denunciados por haber agredido a más de una mujer en su vida" (INE, mayo 2022).



vulnerables que sean parte en el proceso". También la *Propuesta para una Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, limita la utilización de las pruebas o cuestiones relacionadas con la vida privada y sexual de las víctimas.

En el ámbito nacional, el artículo 19 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito establece que "las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para...proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada". Faraldo Cabana (2016:77) afirma que "una vez que empezaron a aplicarse los nuevos tipos penales se pusieron de manifiesto las deficiencias de la regulación y los perniciosos efectos de la victimización secundaria, así como las disfuncionalidades del sistema a la hora de atender las necesidades de protección y de asistencia de las víctimas".

El artículo 39 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, dispone que "cuando existan indicios de que una violación de la seguridad de los datos personales supondría un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento comunicará al interesado, sin dilación indebida, la violación de la seguridad de los datos personales".

Estas disposiciones garantes de las víctimas en general adolecen, no obstante, de perspectiva de género a excepción de la reciente Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (artículo 50) que regula el derecho fundamental a la protección de datos de las víctimas de violencias sexuales, especialmente cuando se perpetúe a través de las nuevas tecnologías (artículo 50). De igual modo también el Plan de Responsabilidad Social (Agenda 2030) de la Agencia Española de Protección de Datos, pretende asegurar la privacidad de las mujeres víctimas de violencia de género.

Sin embargo, la legalidad vigente refleja una protección reforzada de las víctimas por el riesgo de afectación de sus derechos fundamentales a través de un uso indebido, ilícito y lesivo de la información, bien por los medios de comunicación, terceros o los propios agresores. En particular, los artículos 19, 22, 23 y 24 Estatuto de la Víctima, el artículo 15 artículo Ley 19/2013, de 19 de diciembre (sobre mayor garantía de los derechos de los afectados si afectan a la intimidad, seguridad o menores) y el artículo 34 Ley 10/2022, de 6 de septiembre, respecto de las víctimas de violencias sexuales.

De otro lado, la transparencia como derecho de las víctimas de maltrato, acoso y delitos sexuales a obtener información con relevancia de género en asuntos de interés público (privado) y con fines legítimos, puede ampararse con carácter general en la prevención y tutela jurídica de la violencia. En particular, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, modificativa de la legislación de violencia de género (artículo



17), admite que "la información a las víctimas de violencia de género contribuye a hacer efectivos los derechos constitucionales a integridad física, moral, seguridad y de igualdad o no discriminación". El legislador confirma así expresamente la trascendencia constitucional de la información de las víctimas en orden a la protección de sus derechos fundamentales por razones de género.

Las garantías jurídicas de la información relativa a mujeres y víctimas no resultan equiparables a las de su contraparte en la relación procesal-penal. La vulnerabilidad "por razones de género" otorga prioridad indirectamente a sus derechos fundamentales no sólo respecto de la libertad de información, sino también del derecho a tutela judicial de maltratadores o infractores, justificando restricciones en la difusión y defensa judicial en perjuicio de las víctimas. Según la STSJ Barcelona «tratándose de una cuestión de violencia de género, además, produce un especial rechazo, al ser una materia altamente sensible, en donde denunciante y víctima merecen una especial protección». Maturana (2019: 287) señala que "el juez, a través de sus fallos, tiene la posibilidad de aminorar las asimetrías de poder entre las partes atendido el mérito del caso cuando, en concreto, aplica el derecho a los hechos". Con carácter general Poyatos i Matas (2019: pág. 9) sostiene que "la integración del principio de igualdad en las resoluciones judiciales, es una obligación vinculante para jueces y juezas, que les exige que tengan en cuenta permanentemente, este principio informador, como parámetro principal (no adicional o secundario) en aquellas resoluciones en las que se comprometa el derecho a la igualdad y no discriminación, por razón de sexo" (Salazar Benítez, 2021:365).

Ambas modalidades de transparencia (activa y pasiva) según se trate de preservar información de víctimas o de reclamarse a efectos preventivos y de protección, plantean una compleja problemática constitucional en torno a las restricciones subjetivas y objetivas, conflicto entre derechos fundamentales de víctimas y agresores, excepciones del derecho al olvido, revictimización y responsabilidad del Estado por ocultación de datos, negligencia o denegación de información.

3.- Dimensión constitucional de la vertiente objetiva

3.1.- Aplicación extensiva del objeto

El objeto y contenido de la información accesible presenta una vertiente constitucional derivada de la interpretación "pro libertate" como numerus apertus desde una perspectiva de género y de la adaptación a las circunstancias de las víctimas.

En primer lugar, el derecho de información de las víctimas presenta un carácter taxativo limitado al proceso y a la situación penitenciaria de los delincuentes entre otros, sin abarcar posibles datos de interés para las mujeres como antecedentes penales, reincidencia, localización geográfica, informes sobre rehabilitación... En estos términos, el Convenio de Estambul reconoce un derecho de información a las víctimas sobre "el curso de su demanda, desarrollo de la investigación, medidas para



proteger su vida privada, resolución recaída" (artículos 56 y 64)⁶. De igual modo, el Estatuto de la Víctima prevé un derecho de información sobre "los cambios en el régimen penitenciario de los maltratadores que están o han estado en la cárcel, incluso si están presos por delitos diferentes a los de violencia de género, mediante un aviso de alerta". Recientemente la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, regula el derecho de información de las víctimas de violencias sexuales a las medidas de protección y seguridad, sus derechos y recursos (artículos 34 y 53)⁷.

En cuanto a la adaptación de la información a las circunstancias de las víctimas, las normas aplicables admiten "el derecho a una información plena y completa según sus necesidades específicas". La Propuesta para una Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia (artículos 18 y 34) dispone que las mujeres víctimas de violencia de género y violencias sexuales tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, aunque se reduce en el párrafo siguiente a su protección y seguridad y a los derechos y ayudas en ella previstos, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia y crisis, apoyo y recuperación integral. La vulnerabilidad de la víctima determina "la valoración por el juez de sus necesidades y la atención a la voluntad expresada según sus intereses" (artículos 23 y 24 Estatuto de la Víctima). Desde una perspectiva de género y del criterio de vulnerabilidad la información necesaria para la víctima no puede interpretarse restrictivamente (Villanueva Flores, 1997:512 y Gama, 2020:287) como *numerus clausus*, sino en el sentido más favorable y abierto. A pesar de que la afectación de derechos fundamentales tiende a constreñir el objeto accesible de información, prevaleciendo el principio de minimización de datos personales (artículo 29 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo).

3.2.- Supuestos de acceso limitado y apertura

3.2.1.- Registros administrativos

La actual configuración reservada de los Registros administrativos impide el acceso a la información depositada a sus "beneficiarias", pese a la finalidad protectora de las víctimas. No obstante, la aplicación de la legislación de transparencia y la perspectiva de género pueden argumentar su apertura como garantía de los derechos fundamentales afectados.

En principio, con carácter general, el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, regulador del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, establece la información que contienen (dependiendo si hay o no sentencia firme). Desde un punto de vista objetivo, el Registro Central para la Protección de las

⁶ Permite transferir informaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos (artículo 64).

⁷ También la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación reconoce a las víctimas un derecho a recibir información completa y comprensible, así como asesoramiento relativo a su situación personal adaptado a su contexto, necesidades y capacidades (artículo 5).



Víctimas de Violencia Doméstica y de Género incluye "las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito; medidas cautelares, órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación y su quebrantamiento". Respecto del Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) contiene "la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual".

En ambos registros, se excluye a las víctimas como resulta del mencionado Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero (artículo 5), únicamente autorizando "el acceso de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal". Esta limitación subjetiva se prevé de modo particular para el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica (artículo 7), restringido "a la policía judicial, unidades de Intervención de la Guardia Civil, del Cuerpo Nacional de Policía..., especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica, y a las CCAA en el ámbito de sus competencias". El derecho de información de los interesados, incluso si son víctimas, se reduce "a los datos relativos a su persona" contenidos en cualquiera de los Registros, privándolas en consecuencia de conocer datos de sus agresores⁸.

Ahora bien, a través de la legislación de transparencia puede cuestionarse la actual accesibilidad limitada del Registro Central de maltratadores (a jueces, fiscales, policías y otras Administraciones en el ámbito de sus competencias) y el carácter reservado del Registro de Delincuentes Sexuales⁹. En este sentido la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, reconoce que sólo prevalece sobre dicha normativa la disposición específica que establezca "un régimen más amplio en publicidad", pero no más restrictivo como en el acceso a la información de los mencionados Registros administrativos (artículos 5.2 y 14).

Desde una perspectiva de género, también las limitaciones de acceso a la información habrían de interpretarse restrictivamente aunque presenten un respaldo normativo en la configuración de Registros públicos, justificando la apertura de los mismos para la seguridad, prevención, autoprotección de mujeres y víctimas, así como su exigibilidad a los poderes públicos.

⁸ No obstante, la Ley 26/2015 autoriza a las empresas privadas a solicitar un certificado pues con anterioridad todos los procesos de petición de certificados de antecedentes penales estaban controlados por instituciones públicas. Con esta reforma, la accesibilidad de las empresas privadas a los datos fundamentaría el derecho de información de las víctimas o mujeres interesadas por estar en situación de riesgo. En el caso del fichero Viogen considera como interesadas a las personas incursoas en procedimientos e investigaciones judiciales, sin prejuzgar el derecho a presunción de inocencia.

⁹ La STC 59/2022, de 9 de mayo de 2022 resuelve recurso de amparo sobre resolución desestimatoria de la pretensión de cancelación de antecedentes en el registro central de delincuentes sexuales, considerando que se ha vulnerado el derecho a tutela judicial por no dar respuesta a la pretensión fundada en el principio de calidad de los datos.



3.2.2.- Sentencias anonimizadas

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (artículo 266) permite el acceso al texto de las sentencias por cualquier interesado, aunque puede restringirse "si afecta a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados". La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial) modifica los artículos 234 y 235 LOPJ, que obligan a facilitar a los interesados "información solicitada sobre el estado de las actuaciones procesales salvo las declaradas secretas o reservadas y el acceso a resoluciones judiciales por quienes no son partes en el proceso previa anonimización y respeto al derecho a la intimidad de las víctimas"¹⁰.

Por su parte, el Acuerdo de 18 de junio de 1997 del Consejo General del Poder Judicial estableció que "en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar".

Respecto del Tribunal Constitucional, ha considerado legítimo omitir la identificación de las víctimas de delitos sexuales, de menores en procesos de filiación, desamparo, adopción y custodia (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, 127/2003, de 30 de junio/1994, de 17 de enero, 221/2002, de 25 de noviembre, 94/2003, de 19 de mayo, y 144/2003, de 14 de julio), y de los autores de delitos menores de edad (STC 288/2000, de 27 de noviembre, y 30/2005, de 14 de febrero)¹¹. Las SSTC 57/2004, de 19 de abril, y 114/2006 admiten que "los principios de ponderación y proporcionalidad pueden llevar a la conclusión de que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deben tener prevalencia sobre la publicidad de las resoluciones judiciales".

En la jurisprudencia ordinaria la STS 1191/2008, de 22 de diciembre admite que "la publicidad de las sentencias constituye un instrumento de garantía de la independencia de los tribunales y de su actuación conforme a Derecho" y "solamente puede ser restringida o limitada, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando puede comportar el menoscabo de un derecho fundamental de los ciudadanos afectados o de un bien constitucionalmente protegido". En la misma

¹⁰ El artículo 28 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo señala que "...entre estas medidas técnicas, se podrá adoptar la seudonimización de los datos personales a los efectos de contribuir a la aplicación de los principios establecidos en esta Ley Orgánica, en particular, el de minimización de datos personales". El artículo 53 de la citada Ley prevé que los interesados tendrán derecho a ser indemnizados por el responsable del tratamiento, o por el encargado del tratamiento cuando formen parte del sector público, en el caso de que sufran daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

¹¹ "El TEDH también admite excepciones en casos justificados y excepcionales, y puede hacerlo de oficio, si bien el demandante tiene que solicitarlo, exponiendo sus razones de forma clara, según el artículo 47.4 de su reglamento interno" Conflegal).



línea, la Agencia Española de Protección de Datos considera que "las sentencias no son públicas, ni se publican para general conocimiento (Resolución R/01239/2007), aunque en virtud del derecho de información, como en el caso que se examina existan noticias relacionadas con el denunciante y los hechos" (Resolución R/01239/2007).

Sin embargo, conviene poner de manifiesto las incoherencias de este sistema que, paradójicamente, permite identificar en las actuaciones previas para después suprimir los datos personales en las sentencias. La anonimización en las sentencias se ha generalizado como medida para no afectar el derecho a la intimidad y a la protección de datos, compensando los perjuicios de la difusión. Su aparente finalidad se basa en la protección de los datos personales de las víctimas, sin embargo, también beneficia a los delincuentes sexuales o de género y blinda su anonimato frente a aquéllas.

Ante estas posibles disfunciones Marín Castán propuso como regla general la anonimización, salvo excepción por razones de interés público y tutela judicial efectiva, atendiendo a las circunstancias de cada caso ¹². La traslación de su planteamiento al ámbito de la violencia sexual y de género, conduciría a la ponderación del interés público en el conflicto entre derechos fundamentales de víctimas y agresores (Gomez Colomer (2017: 22).

El automatismo actual en la anonimización de las sentencias no responde al interés de las mujeres en el conocimiento de la identidad de delincuentes sexuales y de género, ni a la prevención exigible a la Administración de justicia por el Convenio de Estambul¹³. La interpretación del interés público desde la perspectiva de género puede exceptuar la omisión generalizada de datos personales en las sentencias.

Al respecto la STS de 25 de enero de 2021 admite que "la divulgación del contenido de una sentencia penal condenatoria por delito de maltrato familiar y de detención ilegal con la identificación de nombres y apellidos del condenado no constituye intromisión ilegítima al honor". Se argumenta que "...dada la lacra social de la violencia de género, es innegable el interés general de la difusión de las noticias referidas a condenas por delitos relacionados con la violencia doméstica...se trataba de una noticia de absoluta relevancia e interés público ya que versa sobre un tema tan delicado como es la violencia de género; que el caso concreto tuvo gran impacto en la ciudad cuando los hechos se cometieron". Por tanto, si al amparo de la libertad de información se justifica la divulgación de la identidad del maltratador respecto de

¹² La Ley francesa de mayo de 2019 obliga a eliminar del texto de las sentencias no solo los nombres y apellidos de las personas físicas, partes o terceros partícipes en el caso, sino también los de los miembros del tribunal.

¹³ Las utilidades basadas en la utilización de inteligencia artificial y *machine learning* presentadas a la Comisión Permanente del CGPJ permite llevar a cabo la anonimización automática de un documento, lo que supone aplicar los estándares legales de protección de datos a las decisiones judiciales.



la noticia de una sentencia, podría considerarse igualmente constitucional la desanonimización en estos casos.

El interés legítimo de las mujeres y víctimas por razones de género sobre la publicidad y difusión de una sentencia condenatoria de un maltratador o delincuente sexual fundamenta la transparencia de datos de estos últimos. La STS de 16 de octubre de 2008 admite la publicidad de una sentencia favorable "vinculado al hecho de que esta comunicación no sea desproporcionada por el ámbito subjetivo a que se extienda o por el modo en que se produzca y esté justificada atendiendo a la naturaleza y objeto del proceso de que se trate y al conjunto de circunstancias, incluyendo el carácter de actor o demandado que quien da publicidad a la sentencia haya ostentado en un proceso civil".

La publicidad de datos judicializados en las sentencias presenta un fin legítimo como es la protección de las víctimas y la prevención asumida como deber del Estado en el Convenio de Estambul. La STS de 16 de octubre de 2008 aplica la denominada relevancia pública sobrevenida entendida como "aquella que se obtiene por el sujeto al estar íntimamente relacionado con un asunto indiscutiblemente de relevancia pública, como lo es un procedimiento penal con sentencia condenatoria en su contra (artículo 120.1 de la Constitución Española)". En esta línea, la STS 25/2021 de 25 de enero confirma que "la relevancia pública no puede limitarse a un personaje público sino que se extiende al procedimiento penal con sentencia condenatoria, y muy especialmente si la condena es por violencia de género (STS 547/2011), por ser un delito de gran relevancia social". Aunque también se publican datos personales del condenado en otros delitos como tráfico de drogas (STS 946/2008), lesiones (STS 948/2008), o asesinato (STS 585/2017). Según Larrauri Pijoan (2021:11), todos los delitos tienen su relevancia social y en este sentido, el criterio de la 'relevancia pública sobrevenida', autorizaría a publicar el nombre de todas las personas condenadas no sólo en noticias sino en sentencias, pues es precisamente la condena lo que otorga relevancia pública.

Paralelamente contrasta la anonimización de datos personales en las resoluciones judiciales con el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal (Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre). Al respecto, la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, admite "la publicidad de los datos personales contenidos en las condenas por delitos contra la Hacienda Pública con base en que el bien protegido en estos casos, el sostenimiento de los gastos públicos tiene rango constitucional (artículo 235 ter)".

La constitucionalidad de esta medida avalada por el TC exceptúa el derecho fundamental a la protección de datos aún erosionando en cierta medida la presunción de inocencia, al no exigirse condena y practicarse incluso mientras se tramita el procedimiento. Por esta razón, el criterio de interés público aplicado a los morosos resulta paralelamente extensible a los maltratadores y agresores sexuales,



para descartar que las listas y bases de datos públicas sobre estos últimos sean a priori inconstitucionales¹⁴.

La opacidad en la identidad de los autores de delitos contra las mujeres no sólo representa un agravio comparativo con la publicidad de los delincuentes fiscales, sino que puede menoscabar la prevención de los delitos sexuales y de género¹⁵. La doctrina española se muestra contraria a un registro o base de datos pública de delincuentes sexuales o de género como garantista de los derechos fundamentales y por los efectos contraproducentes en la reinserción social, aunque desestima la aplicación de la perspectiva de género. Sin embargo, el interés público común a unos y otros delitos contra Hacienda y por razón de género, superior incluso en este último caso con el fin de protección a las víctimas; la primacía de los bienes constitucionalmente protegidos en la violencia sexual y de género sobre los garantizados por el fraude fiscal (sostenimiento del gasto público), argumentan una revisión de medidas preventivas y de tutela como la publicación oficial de datos identificativos relativos a maltratadores y delincuentes sexuales.

4. Conflicto entre derechos fundamentales de víctimas y agresores: criterio de interés público

En la violencia sexual y de género, el acceso a información de mujeres y víctimas tiende a generar un conflicto entre sus derechos fundamentales (integridad, seguridad, intimidad...) y los de maltratadores o delincuentes sexuales (protección de datos, imagen o privacidad...). El artículo 24 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, regula las restricciones o limitaciones en el derecho de información teniendo en cuenta los derechos fundamentales e intereses legítimos de la persona afectada proporcionadas a los fines de protección de los derechos y libertades de otras personas.

La protección jurídica del derecho a información puede influir restrictivamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de infractores o terceros implicados. Para la resolución del conflicto constitucional debe efectuarse una ponderación sujeta a especialidades como la relación jurídico-penal y el interés público, desde una perspectiva de género.

En primer lugar, los roles de víctima y autor del delito en el marco penal no pueden ser inocuos respecto a la equiparación de los derechos fundamentales de ambas partes. La situación procesal del titular de derechos fundamentales como

¹⁴ Según el CGPJ las sentencias por violencia machista sólo "están a disposición de las partes interesadas" en los juzgados y figuran en el buscador de la jurisprudencia pero anonimizadas, sin el nombre real del maltratador.

¹⁵ En EE UU predominan bases de datos de delincuentes sexuales de acceso público y Registros de Delincuentes Sexuales, aunque defensores de las libertades civiles consideran que puede contribuir al acoso de ex delincuentes sexuales.



denunciado, inculpado, investigado, condenado o reincidente, influye en la tutela de su intimidad, protección de datos, honor o imagen.

De otra parte, a consecuencia de la violencia sexual y de género la vulnerabilidad de las víctimas y los factores de riesgo asociados (convivencia y dependencia del agresor, proximidad al lugar de su residencia...), exigen una protección jurídica reforzada y un rigor superior en la ponderación.

La colisión entre derechos fundamentales de víctimas y delincuentes sexuales o maltratadores puede ponderarse mediante el recurso al criterio de interés público, como límite aplicable a la información¹⁶. De modo expreso el artículo 15 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que si la solicitud de información no contuviera datos especialmente protegidos se concederá con base en una ponderación razonada del interés público.

Pero la aplicación de este principio no puede causar idénticos efectos en los derechos fundamentales de víctimas y delincuentes, prescindiendo del contexto jurídico, de la situación de vulnerabilidad y del riesgo de posible victimización secundaria de las mujeres. Su tutela jurídica extiende el conflicto a la intervención de terceros a través de la libertad de información y expresión, como derechos medulares del sistema democrático. Sin perjuicio de un interés privado "superior" que puede concurrir con el interés público y justificar el acceso a la información en base con artículo 14 Ley 19/2013, de 19 de diciembre. En particular, el derecho de información de las víctimas puede ampararse no sólo en el interés público común a la libertad de información sino también en el interés privado superior representado por sus derechos fundamentales (Artemi Rallo, 2014: 163).

A propósito de la libertad de información, la jurisprudencia ha contribuido a interpretar el interés público aunque sin reconocer a los medios de comunicación "un derecho fundamental reforzado (sólo otorga alguna protección específica) respecto a los demás ciudadanos" (STC 225/2002). No obstante, la convergencia del interés común de las víctimas y la prensa en la información relativa a delincuentes sexuales o maltratadores, puede fortalecer las garantías constitucionales a expensas de los derechos fundamentales de estos últimos. El interés de la opinión pública y de la sociedad en este tipo de delitos puede coincidir con el interés privado de las víctimas a información sobre datos, identidad, vida privada de los agresores.

En particular, el interés público como concepto indeterminado se viene integrando por la jurisprudencia en el sentido favorable a información sobre violencia de género y delitos contra las mujeres. Por lo que el derecho de información de mujeres y víctimas como vehículo para el ejercicio de sus derechos fundamentales (seguridad, integridad...) se beneficia de la doctrina jurisprudencial favorable a la difusión de

¹⁶ Los fines constitucionalmente legítimos justifican la intromisión en derecho a intimidad de los maltratadores (STC 3 de abril 2003).



noticias sobre investigaciones, condenas y datos de los maltratadores o agresores sexuales por su interés público.

La relevancia social para la comunidad del maltrato físico y psicológico justifica que "se publique en un medio de comunicación la identidad de los implicados en este tipo de delitos, aunque se dañe su imagen, honor o intimidad y se lesione el derecho a protección de datos", según el Tribunal Supremo. Los actos de maltrato físico y psicológico 'son una cuestión socialmente relevante y de interés para la comunidad', de manera que si un medio de comunicación publica el nombre, los apellidos y la fotografía de un acusado de violencia machista, no está vulnerando sus derechos...la opinión pública merecía estar informada de ese suceso por tratarse de un hecho de 'relevancia general' (STS 25/2021, de 25 de enero).

El interés público o general de la noticia se considera implícito en cualquier información sobre hechos de relevancia penal, aunque especialmente en los supuestos de maltrato o violencia por razón de género¹⁷. Prevalece sobre los derechos fundamentales de maltratadores el "interés de la sociedad en conocer y evitar hechos como los sucedidos, dados los numerosos casos de malos tratos en el ámbito familiar de los que se hacen eco los medios de comunicación de un tiempo a esta parte" y "dada la lacra social de la violencia de género, es innegable el interés general de la difusión de las noticias referidas a condenas por delitos relacionados con la violencia doméstica".

En esta línea, la STS 24 febrero de 2020 califica el maltrato como cuestión socialmente relevante y de interés para la comunidad, afirmando que "cuando los delitos tienen una extraordinaria importancia y trascendencia social, está justificado no sólo el interés público de la información, sino incluso el que se expresen los datos de identidad de los detenidos, en lugar de las simples letras iniciales de su nombre" (STS 24 de octubre 2008)¹⁸.

Por consiguiente, la libertad de información puede justificar excepciones a los derechos fundamentales de protección de datos o intimidad de los maltratadores o delincuentes sexuales con fundamento en el interés público. Si bien como señalan Manzanero Jiménez y Pérez García-Ferrería (2015:252): "la proporcionalidad en la limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales por acción de este otro valor constitucionalmente legítimo depende del cumplimiento

¹⁷ En base a la STS 20 de julio de 2011: «...es indudable el interés público de la información publicada, pues se trata de un tema de especial sensibilización en la opinión pública. La celebración de juicio oral contra el demandante por un posible delito de lesiones y malos tratos habituales es un hecho de relevancia general, del que la opinión pública merecía estar informada, pues al tratarse de información concerniente a procesos judiciales penales, no solo concurre el interés público en su difusión sino también el interés general, pues el interés público o general de la noticia se considera implícito en cualquier información que afecte a hechos o sucesos de relevancia penal».

¹⁸ "De manera que si un medio de comunicación publica el nombre, los apellidos y la fotografía de un acusado de violencia machista, no está vulnerando sus derechos".



cumulativo de los siguientes requisitos: el interés público de la información en la que se haga un tratamiento de datos personales y la veracidad de la información”.

La interpretación “pro libertate” de la libertad de información plantea junto a ambos presupuestos de interés público y veracidad, la exigencia de condena penal para la privación de derechos fundamentales a los infractores. El Tribunal Supremo se pronuncia en contra argumentando que “no informar sobre una sentencia que aún no es firme supondría negar “el derecho de la sociedad a conocer puntualmente las noticias relevantes y de interés general que tienen lugar en los tribunales sobre hechos de grave trascendencia y repercusión social” (STS 25/2021, de 25 de enero). Sin embargo, como límite común a la información de la prensa y las víctimas, destacan los datos especialmente protegidos como la vida sexual o la comisión de infracciones penales, puesto que “el legislador sólo permite el acceso a esta información con el consentimiento expreso del afectado o si está amparado por una norma con rango de ley” (artículo 15 LTAIBG y 9 y 10 RGPD)¹⁹. Aunque esta excepción a la ponderación del interés público puede implicar en la práctica un blindaje de los agresores sexuales y maltratadores frente a las víctimas, que interfiere en los fines de prevención de la violencia contra las mujeres exigidos por el Convenio de Estambul.

En relación al interés público como criterio ponderativo y límite de derechos fundamentales, resulta extrapolable la posición de Niño Patiño (2019: 19) afirmando que “la intervención del Tribunal debe orientarse con decisión desde una perspectiva de género, porque en la fenomenología de violencia contra la mujer, como se evidencia en los informes aludidos, ella tiene, por esta misma situación, una condición intrínseca de vulnerabilidad, de manera que, protegerla bajo esa premisa, es lo que mejor le permite una expectativa de igualdad que debe complementarse con medidas específicas”. La relevancia social intrínseca a la violencia de género y sexual reconocida por la Jurisprudencia, permite fundamentar un “interés público de género” limitativo del derecho fundamental de protección de datos de los maltratadores y delincuentes sexuales²⁰.

Paralelamente el artículo 14 de la LTIPBG regula la aplicación de límites al derecho de acceso a información atendiendo a un interés privado superior como puede considerarse el de las víctimas respecto a datos de los agresores. En esta línea, la Agencia Española de Protección de Datos admite que “el derecho de la víctima a protegerse tiene un interés legítimo superior en publicar los hechos que había sufrido como víctima de violencia de género, para evitarlos en un futuro y proteger

¹⁹ *Casi 8 de cada 10 maltratadores presentan trastornos de personalidad. El ochenta por ciento de los hombres que maltratan a las mujeres con las que mantienen una relación sentimental presentan trastornos de personalidad, especialmente, compulsivos, según un estudio realizado sobre 217 agresores sometidos a tratamiento del Instituto de Psicología Jurídica y Forense (PSIMAE) y la Universidad de Navarra.*

²⁰ En favor del derecho a conocer la identidad de los maltratadores con condena firme por razones de seguridad (Asociación Mujeres Juristas Themis y Federación Mujeres progresistas), por la imposibilidad de conocer posibles antecedentes por maltrato expone a las mujeres a riesgos de convivencia con sus agresores.



su integridad física”²¹. Resulta justificada y no sancionable, la difusión por redes sociales de la condena que castiga a un maltratador por quebrantar la medida de alejamiento²².

No obstante, el interés privado superior incluye también el de los menores confiriéndole una protección reforzada en su condición de víctimas pero también como maltratadores; y el de terceros que pueden resultar perjudicados por el acceso o difusión de datos. Este último supuesto se aborda en la STS 25/2021, de 25 de enero planteando que “el artículo de prensa sobre el autor del delito menospreciaba el prestigio y su imagen, pero también la honorabilidad de su familia sometiéndole al escarnio público, al no mencionarse en la misma aspectos favorables como la atenuante de reparación de daños a la víctima”.

5. El derecho al olvido desde una perspectiva de género

El derecho al olvido aplicable a las búsquedas de internet o redes sociales se basa en el derecho a la protección de datos (artículo 18.4 de la Constitución) y el derecho a la supresión de datos (artículo 17 del Reglamento General de la Protección de Datos de la Unión Europea, los artículos 93 y 94 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

En este derecho fundamental “derivado” confluyen intereses que pueden ser contrapuestos o bien convergentes como el de la libertad de empresa, libertad de información, protección de datos e intimidad de víctima y maltratador o delincuente sexual²³. En el caso de que no resulten lesivos entre sí o recíprocamente, justificarían ser dignos de protección sin cuestionarse desde un punto de vista constitucional.

No obstante, el derecho al olvido plantea cuestiones complejas como las excepciones subjetivas de maltratadores y delincuentes sexuales, los límites para la protección de las víctimas, los fines legítimos de la supresión de información de hechos delictivos, el conflicto entre el derecho fundamental de protección de datos, la libertad de información y el interés privado de las mujeres, los efectos para la sociedad y las víctimas. Paralelamente la contextualización del derecho al olvido en la relación penal cuestiona la traslación de la jurisprudencia general.

En principio, se reconoce “a toda persona sin exclusión respecto del enlace a la información y los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por

²¹ Puede accederse a la Resolución a través del enlace: [Resolución del expediente Nº E/01849/2018](#). El Tribunal Constitucional indicó que el derecho a ser informado sólo cubre el derecho a serlo sobre lo que es de interés público (STC 107/1988).

²² La AEPD acude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para determinar que la conducta de la víctima que difundió la condena estaba justificada por perseguir un interés superior y es legítima la publicación de datos.

²³ En la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 2014 (sentencia Google-España), favorable a la eliminación de resultados de búsqueda de información obsoleta, se ponderó “entre el derecho al respeto de la vida privada y la protección de los datos personales por parte del interesado, con la libertad empresarial del operador del buscador por el otro”.



servicios de redes sociales y de la sociedad de la información equivalentes, siempre que fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información”²⁴. El artículo 94 de la LOPDGDD dispone que “toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado él o un tercero para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes”.

Ahora bien, la veracidad de la información se subordina a criterios subjetivos como la inadecuación, pertinencia, exceso y a las circunstancias personales invocadas por el afectado para la prevalencia de su derecho al olvido. Pero el recurso a estos argumentos jurídicos se cuestiona en el caso de delincuentes sexuales y de género con base en las dudas sobre el control íntegro de sus datos en el contexto de una relación jurídica bilateral con las víctimas, y la oposición de éstas a su borrado.

En principio, el legislador no establece excepciones subjetivas ni condiciona el ejercicio del derecho al olvido por conflicto entre sujetos con desigual nivel de protección por sus diferentes roles jurídicos. Aunque la equiparación de ambas partes en la ponderación constitucional entre sus respectivos derechos fundamentales, adolece de perspectiva de género en los delitos sexuales y maltrato.

El derecho a la protección de datos, honor, intimidad o imagen de los delincuentes sexuales o de género resulta afectado por la condena o implicación en hechos socialmente reprobables²⁵. En consecuencia, la trascendencia y relevancia social de estos delitos obstaculizarían la interpretación pro libertate del derecho al olvido en beneficio de maltratadores, acosadores, violadores o feminicidas. La protección reforzada de mujeres y víctimas frente al derecho al olvido y supresión de datos se ampara en la proyección pública que adquiere el agresor, similar a la prevista en la jurisprudencia para los personajes públicos.

Según Guichot Reina, (2019, 90) “resulta comprensible...la prevalencia del derecho a la protección de datos, salvo que se demuestre que por las circunstancias del caso acceder a la información por criterios personales contribuya actualmente a ese objetivo de posibilitar el debate democrático antes citado (en particular, porque se trate de información de personas que desempeñan o han desempeñado un papel relevante en la sociedad) o a otros valores constitucionales (como la seguridad jurídica)”.

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales de mujeres y víctimas puede justificarse la denegación del derecho al olvido de maltratadores y delincuentes

²⁴ El artículo 17 Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) señala que “toda persona tiene el derecho fundamental a la supresión de los datos personales que le conciernen”.

²⁵ La sentencia del Tribunal de Roma de 15 de mayo de 1995 (‘Dir. Informática’, 1996, 422), afirma que la nueva publicación, después de treinta años, de un hecho delictivo, con fines promocionales, constituye una difamación y obliga a la sociedad editora del periódico a resarcir el daño moral ocasionado, al tratarse de una información carente de interés público.



cuya reputación digital aparece públicamente afectada. El control y disposición de sus datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, dirección postal o de correo electrónico, número de identificación fiscal, la huella digital, el número de matrícula del coche, una fotografía, el número de seguridad social, etc.), se resiente por la implicación en hechos delictivos.

En esta línea la SAN de 21 de junio de 2019 cuestiona que “aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, posicionando a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones”. También la SAN de 21 de mayo de 2021 se basa en la exposición pública y profesión por la comisión de supuestos abusos sexuales como psicólogo. De modo que la autodeterminación informativa del individuo no le corresponde en exclusividad cuando procede de una relación jurídica procesal penal con la víctima, que también puede ostentar un derecho de control de la información.

En el derecho al olvido puede confluír el interés público derivado de los delitos sexuales según la jurisprudencia, con el interés privado de mujeres y víctimas contrario al borrado o supresión de datos de los agresores. Esta convergencia contribuye a fortalecer la defensa de los respectivos derechos fundamentales (libertad de información y seguridad e integridad de las víctimas reales y potenciales), frente al interés privado de los delincuentes sexuales o de género en el olvido. No obstante, el sesgo informativo entre mujeres y medios de comunicación en el acceso y publicidad de datos relativos a delincuentes sexuales o maltratadores puede afectar negativamente la legitimación de las víctimas para oponerse al derecho de olvido de sus agresores.

Aunque el conflicto entre derechos fundamentales (a información, seguridad, integridad) y el derecho al olvido, exige la ponderación de todos los intereses en juego y de los bienes constitucionalmente protegidos²⁶.

Según la STJUE de 13 de mayo de 2014 debe analizarse la naturaleza de la información controvertida, su antigüedad y carácter sensible para la vida privada de la persona afectada, así como el interés del público en disponer de esta información (que «incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente») y que no solamente puede existir cuando la persona desempeñe en la vida pública, aunque este sea el único caso que cita la sentencia (Torres Manrique, 2017:227).

La coincidencia del interés privado de mujeres y víctimas con el periodístico a la libertad de información, unido a la prioridad de este derecho fundamental clave del sistema democrático, refuerza la limitación o excepción del derecho al olvido. En particular, la opinión pública y los internautas aparecen constitucionalmente protegidos por el derecho fundamental a la libertad de información, pero también

²⁶ La STJUE de 13 de mayo de 2014 requiere que se analice, en cada solicitud de un afectado, si el interés de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión debe prevalecer sobre los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y de protección de datos personales del afectado.



por la jurisprudencia sobre la trascendencia pública del género. La presunción de interés público y relevancia social de los delitos sexuales y violencia de género contribuyen a justificar la privación del derecho al autor de los mismos.

No obstante, el interés de las víctimas en la supresión de datos del delito y de su autor, puede resultar coincidente con el derecho al olvido de este último. Las víctimas también pueden tener interés en eliminar el vínculo en un artículo de periódico sobre violencia sexual o de género con base al daño moral o psicológico que puede causarle la pervivencia de la noticia en internet (síndrome de la "hipertimesia o hipermnésico"). La Propuesta para una Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida eliminación del material de internet a petición de la víctima mediante ordenes vinculantes dirigidas a los prestadores de servicios (artículo 25).

La conflictividad entre derechos fundamentales se resuelve mediante la ponderación de criterios como necesidad y fines, interés público, temporalidad y proporcionalidad en cada caso concreto. Su aplicación como límites recíprocos de la libertad de información y el derecho a la supresión de datos se desarrolla por la jurisprudencia atendiendo a la casuística²⁷.

Respecto a la necesidad de los datos en relación a los fines para los que se hubiesen recogido, la denegación del derecho al olvido se justificaría cuando "sigan siendo necesarios para la consecución de los fines para los que fueron recabados (protección a las víctimas y prevención de infracciones penales relacionadas con violencia de género), o cuando haya habido cualquier reiteración, reincidencia o quebrantamiento de las medidas judiciales o las penas". En esta línea, el artículo 22 de la LOPD 15/1999 dispone que "los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento...con la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad".

En cuanto al interés público, la STJUE de 13 de mayo de 201 sostiene que "la injerencia en los derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate. En concreto por el interés legítimo de los internautas en tener acceso a dicha información, que ha sido publicada en la prensa local".

A nivel nacional, también el Tribunal Supremo (STS 4016/2020, de 27 de noviembre) reconoce el derecho al olvido "cuando la información carezca de interés público y pueda considerarse obsoleta, siempre que menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado". De igual modo la Agencia Española

²⁷ La doctrina jurisprudencial para la primacía de la libertad de información exige que sea veraz, referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o ambas y que en su exposición pública no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias.



de Protección de Datos también fundamenta el derecho al olvido en el interés público, protegiendo la libertad de expresión sobre la información pública de un ilícito penal frente al derecho de protección de datos²⁸. La AEPD sostiene que si un medio publica datos de un acusado por violencia de género no está vulnerando sus derechos ni la publicación por la víctima considerándola necesaria para la interesada, que tenía interés legítimo en denunciar públicamente “los hechos graves que ha sufrido personalmente, con la intención de evitar que puedan repetirse en el futuro y proteger su integridad física” (Expediente N°: TD/00277/2020 Resolución N°: R/00250/2021).

El interés público “se interpreta en el sentido de formación de la opinión pública, siempre que la transmisión de la noticia o información no sobrepase el fin informativo que se pretende, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, y siempre que la información transmitida sea veraz”.

En cuanto a la ponderación del tiempo, con carácter general resulta aplicable la Ley 27 de abril 2015, del Estatuto de la Víctima sobre la permanencia del derecho de información durante el tiempo adecuado después de la conclusión del procedimiento y con independencia del resultado del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional aplica el criterio de la antigüedad al derecho al olvido con exclusión de los personajes públicos (SSTC 58/2018 y 89/2022, 29 de junio)²⁹. Se fundamenta este criterio “en el agotamiento temporal de los efectos informativos penales (cancelación de los antecedentes), la perdurabilidad de los efectos informativos sociales (R/1509/2009, de 11 de septiembre de 2009) y la edad del reclamante”.

El TS faculta a la persona interesada a exigir la eliminación de datos sobre su identidad cuando la difusión de dicha información, relativa a su persona, menoscabe el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen del interesado, y carezca de interés público, y pueda considerarse, por el transcurso del tiempo, obsoleta, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”.

El tiempo para la obsolescencia de la información según la AEPD se concreta en torno a cinco años (R/1509/2009), siendo insuficientes dos años (R/273/2010). Aunque admite que una concreta situación personal no podrá fundarse en un mero cómputo temporal sino que requerirá su asociación a otras circunstancias que doten de sentido al transcurso del tiempo como elemento determinante del derecho al olvido.

²⁸ También la Resolución 962/2010 se basa en el reconocimiento constitucional de una posición prevalente de la libertad de expresión sobre una información veraz de relevancia pública que obliga a rechazar la demanda de oposición, pero la existencia de un conflicto entre derechos fundamentales invita a explorar técnicas que posibiliten su conciliación.

²⁹ El TC establece que aquellos medios de comunicación que permitan buscar en sus hemerotecas digitales por nombres propios pueden vulnerar este derecho al olvido de las personas afectadas cuando ésta esté obsoleta y carezca de interés público.



“En los últimos años se han aumentado los plazos para la cancelación de los antecedentes penales. La LO 1/2015, amplió el plazo de cinco a diez años para las penas graves. A este incremento previsto en el código penal, se le suma el plazo de cancelación excepcional de 30 años para los delitos, inscritos en el Registro de Delitos de Naturaleza Sexual, cometidos por parte de un agresor mayor de edad sobre una víctima menor de edad, con independencia de la severidad de la pena. Por lo que la tendencia legal a la prolongación del tiempo para cancelar delitos sexuales ha de influir necesariamente en los plazos del derecho al olvido. Es importante considerar no solo el tradicional concepto de antecedentes penales, sino también cualquier inscripción en un registro del sistema penal; es conveniente investigar empíricamente las sanciones adicionales de las condenas que esta información conlleva; y por último, es necesario flexibilizar los criterios temporales de cancelación de los antecedentes penales y determinar de forma más precisa la cancelación de los antecedentes policiales” (Larrauri, 2020: 2).

Sin embargo, los factores referidos como fines, interés público y tiempo transcurrido, deben contextualizarse y ponderarse de modo casuístico³⁰. Según el Tribunal Supremo “la cancelación de datos estará justificada cuando las circunstancias de cada caso concreto así lo determinen “ya sea por la naturaleza de la información, por su carácter sensible para la vida privada del afectado, por la no necesidad de los datos en relación con los fines para los que se recogieron o por el tiempo transcurrido, entre otras razones”³¹. Para apreciar la vulneración de derechos fundamentales debe contextualizarse a la persona solicitante del derecho al olvido y su trayectoria personal y profesional (STS 1707/2022, de 27 de abril). En última instancia, la implicación en delitos sexuales puede fundamentar la desestimación del derecho al olvido sin necesidad de estar condenado y pese a la absolución en el procedimiento, por el impacto prolongado en las mujeres y víctimas (SAN 17 septiembre 2020)³². La AEPD no admite actualmente la solicitud del derecho al olvido de los datos de maltratadores por razones de interés público³³.

La aplicación de la perspectiva de género al derecho al olvido de maltratadores y delincuentes sexuales contribuye a fundamentar un interés público reforzado por tratarse no sólo de hechos de relevancia penal, sino de relevancia social por la problemática y preocupación social en la actualidad; como también a la descarga

³⁰ La Sentencia de la Corte de Apelación de Montpellier, de 8 de abril de 1997 (‘Legipresse’, 1997, n. 151, l-52), observa que el derecho al olvido no puede ser reconocido de manera absoluta, siendo el juez quien, en atención a las circunstancias del caso, debe determinar su alcance, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el tiempo pasado desde su comisión y el esfuerzo de las personas condenadas, desde el momento en que, al haber purgado su pena, pueden oponerse legítimamente al recuerdo de su pasado, si dicho recuerdo no responde a ninguna necesidad de orden ético, histórico o científico (De Verda y Beamonte, J., Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido).

³¹ Conforme a la sentencia del Tribunal Alemán de Justicia (2020) prevalece el derecho a la información del público, sin restricción automática a la libertad de información pues depende del caso.

³² Aunque la citada SAN ordena colocar en primer lugar la información sobre la absolución que puso fin al procedimiento penal.

³³ La AEPD dispone un canal para la protección del derecho al olvido de las víctimas de violencia de género con objeto de retirar contenidos que afectan a su vida privada.



probatoria de la víctima en relación no sólo en cuanto al interés público sino respecto a la exigencia de veracidad.

6. Desinformación y responsabilidad del Estado

En la actualidad, el régimen jurídico de tutela de las víctimas de violencia sexual y de género permanece incompleto por la imprevisión de responsabilidad pública y sólo puede integrarse a través de la jurisprudencia.

Con carácter general, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos: "hecho imputable a la Administración, lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; relación de causalidad entre hecho y perjuicio; sin concurrir fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad; y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa" (STS de 19 de febrero de 2016 y 5 de diciembre de 2014)³⁴.

Con base en estos presupuestos, resulta viable la exigibilidad de responsabilidad pública por daños derivados de desinformación imputable al funcionamiento anormal de la Administración, como la falta de diligencia, errores, incumplimientos con resultado de muerte o lesiones. El Estado tiene un deber de información y derivadamente una responsabilidad por incumplimiento en los casos de negligencia, denegación, error ("Pérez de la Ossa, 2022:2). Como consecuencia de la denegación de acceso a información pública, la falta de notificación o aviso a mujeres y víctimas, pueden producirse daños, lesiones o muerte. La demostración de la relación de causalidad entre la desinformación desde las administraciones y el perjuicio puede determinar una responsabilidad pública exigible.

En particular, la ocultación de información a víctimas potenciales o reales y fallos en el sistema de comunicación especialmente en situación de riesgo, pueden vulnerar sus derechos fundamentales. El artículo 18 de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, señala que "sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad

³⁴ El artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas «por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», en los términos establecidos por la ley. El actual artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.



de las víctimas" (Córdoba, 2022: 181). El CEDAW (Recomendación de 2017) señala la responsabilidad estatal frente a acciones y omisiones, en la esfera pública y en la privada, por no adoptar todas las medidas necesarias para "prevenir los actos de violencia por razón de género contra las mujeres, en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia. El Estado con frecuencia puede incurrir en responsabilidad no sólo por culpa "in vigilando", sino por incumplimiento de la "diligencia debida".

La responsabilidad pública también puede aplicarse a conductas revictimizantes como la desinformación durante el proceso o sobre la situación penitenciaria del agresor y el daño que causan a las víctimas, incluso vulnerando sus derechos fundamentales. La victimización secundaria puede generar una violencia adicional a la que han padecido las víctimas con anterioridad, agravando su indefensión. La responsabilidad pública puede derivar de hechos revictimizantes como difundir la identidad, imagen, intimidad de la víctima, "en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia", y faculta a los jueces para "acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas" (STS 14 de noviembre 2016).

El propio artículo 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) dispone que "si hay que tratar datos de una mujer víctima de violencia de género o de su pareja, no se debería informar porque se trata de preservar el derecho a la integridad física de esa persona, a parte de la propia tutela judicial efectiva.

La posible excepción al régimen de responsabilidad pública por desinformación deriva de los daños causados por renuncia de las víctimas a ser informadas de las resoluciones (artículo 7.2 Estatuto de las Víctimas). Aunque el Tribunal Supremo en acuerdo del pleno de fecha 25 de noviembre de 2008 reconoce que "el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP", y en consecuencia tampoco debería eximir de responsabilidad pública.

La relación de causalidad entre la negligencia, errores, omisiones que inducen o generan desinformación y los daños a mujeres y víctimas, justifica la responsabilidad administrativa o judicial. En concreto "debe considerarse la previsibilidad del evento y la ausencia de medidas precautorias por parte de la Administración, para apreciar la existencia de un nexo causal entre el fatal desenlace y la omisión de las autoridades y funcionarios que no desarrollaron la diligencia exigible para evitar un resultado predecible" (STS 4 de mayo de 1999, de 18 de julio de 2002 (casación 1710/98). No obstante, la STS de 21 de marzo de 2007 aunque señala que "corresponderá a la parte recurrente" relaja este requisito con la aplicación por el juzgador de la perspectiva de género en la violencia contra la mujer; y la inversión de la carga de la prueba en contra del Estado como demandado (artículo 30 Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación)³⁵.

³⁵ En base al Artículo 13 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en



En este sentido, la SAN 2350/2020, de 30 de septiembre de 2020 considera acreditado "el nexo causal existente con el funcionamiento anormal de la Administración, plasmado en el informe de bajo riesgo que no apreció todos los indicadores que ponían de manifiesto el peligro que corría la fallecida, y que eran evidentes. Por tanto, concurren los requisitos recogidos en las Leyes 39 y 40/2015 para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración". Para Fernández Nieto (2020:15) "es indudable que no se apreció el riesgo que existía que hubiese podido prever o evitar el asesinato, por lo que incumbe al Ministerio del Interior la reparación de los daños causados, en este caso, por el funcionamiento de los servicios policiales".

Respecto del carácter objetivo de esta responsabilidad, no supone que la Administración responda de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio (STS de 8 de noviembre de 2010). Si bien la Sentencia en el asunto C-129/19 Presidencia del Consiglio dei Ministri/BV, "los Estados miembros deben conceder una indemnización a todas las víctimas de delitos dolosos violentos, incluidas las que residen en su propio territorio. La indemnización no debe cubrir la reparación íntegra de los daños, pero su importe no puede ser puramente simbólico".

En definitiva, la desinformación, denegación de solicitud de información, el derecho al olvido, la supresión de información determinante de un daño a las víctimas, los perjuicios por omisión de datos, pueden generar responsabilidad por parte de los poderes públicos.

7. Conclusiones

La desinformación de las mujeres como causa de desprotección y revictimización fundamenta el desarrollo de la transparencia de género, especialmente en los delitos de maltrato y violencia sexual. El reconocimiento de un derecho subjetivo, individual y adaptativo de información según las necesidades y el interés de las víctimas responde al riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales (vida, integridad, seguridad, libertad...). La perspectiva de género como recurso metodológico y de análisis, justifica una interpretación amplia y *pro libertate* de la titularidad del derecho y del objeto accesible a la información. La dimensión constitucional de la información influye en un concepto amplio de víctimas (reales y potenciales en situación de riesgo) y también de maltratadores (sin condena, reincidentes, no rehabilitados); y en la superación del plano de la legalidad ordinaria en cuanto a la apertura de datos y documentación en poder de la Administración (Registros, sentencias...), para la tutela de mujeres y víctimas con fines preventivos.

actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.



La equiparación jurídica de víctimas y agresores respecto a información y derecho al olvido resulta insostenible desde una perspectiva de género y vulnerabilidad, en el marco de la relación procesal-penal. Los conflictos entre los derechos fundamentales de mujeres (seguridad, libertad, integridad...) y delincuentes (protección de datos, intimidad, presunción de inocencia...), deben ponderarse con base a la incipiente jurisprudencia sobre el interés público intrínseco al maltrato y violencia sexual.

La omisión, denegación, errores o fallos en la información sobre infractores, maltratadores y agresores sexuales, así como la desinformación de mujeres en situación de peligro (por falta de avisos, alertas públicas...) como causa de daños, muerte, lesiones o revictimización, implica la responsabilidad del Estado. La demostración de la relación causa-efecto desde una perspectiva de género argumenta la inversión de la carga de la prueba sobre los poderes públicos y en favor de la víctima.



Bibliografía

- ARTEMI RALLO, L. 2014. *El derecho al olvido en el tiempo de internet: la experiencia española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BENÍTEZ EYZAGUIRRE, L. 2019. "Ética y transparencia para la detección de sesgos algorítmicos de género", disponible en DOI: <https://doi.org/10.5209/esmp.66989>.
- CÓRDOBA, C.R. 2022. "La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales y sexting", *Ehquidad*, núm. 17: 179-210.
- DELGADO-MORALES, F. 2018. "Derecho de acceso y brecha de género", *Revista Española de la Transparencia*, núm. 6:19-27.
- FARALDO CABANA, P. 2006. "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", *Revista penal*, núm. 17: 72-94.
- FERNÁNDEZ NIETO, J. 2020. "Responsabilidad de la administración de justicia y violencia de género: la asignatura pendiente del estado. Comentario a la Sentencia AN Sala Sección 5 del Contencioso-Administrativo 2187/2019 de 30 de septiembre", disponible en <https://elderecho.com> > [responsabilidad-de-la-administr.: 1-27](https://elderecho.com/responsabilidad-de-la-administr.-1-27).
- GAMA, R. 2020. "Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico", *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* nº 1: 285-298.
- GUICHOT REINA, E. 2019. "El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español", *Revista de Administración Pública*, núm. 209: 45-92.
- GÓMEZ COLOMER, J. 2017. "La victimización secundaria de la mujer que ha sufrido acoso sexual, acoso laboral o tratos vejatorios y degradantes, a cargo de su superior jerárquico funcionario público, en el procedimiento administrativo sancionador", *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 2: 1-25.
- LARRAURI PIJOAN, E. 2021. "¿Es legítima la difusión de la identidad del agresor condenado? A propósito de la STS 25/2021 de 25 de enero", *Indret*, 2: 9-11.
- MANTILLA FALCÓN, J. 2016. "Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario", *Vox Juris*, 32 (2): 117-125.
- MANZANERO JIMÉNEZ Y PÉREZ GARCÍA-FERRERÍA. 2015. "Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en los motores de búsqueda", *RJUAM*, núm. 32, II: 249-258.
- MATURANA, P. 2019. "Juzgar con perspectiva de género: Fundamentos y análisis de sentencias", *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 15, núm. 2: 279-290.



- NIÑO PATIÑO, N. 2019. "Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial", *Revista Temas Socio Jurídicos*, Vol. 38, núm. 77 Julio – Diciembre: 11-28.
- OSBORNE/ MOLINA PETIT. 2008. "Evolución del concepto de género", *Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, núm. 15: 148-182.
- PÉREZ DE LA OSSA, A. 2022. "La responsabilidad de la Administración frente a anomalías en la valoración objetiva del riesgo de las víctimas de violencia de género", disponible en <https://interjuez.es> > 2022/07/14
- POYATOS I MATAS, G. 2019. "Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa", *Revista de Género e Igualdad*, núm. 2: 1-21.
- SALAZAR BENÍTEZ, O. 2021. "La necesaria perspectiva feminista en la enseñanza, interpretación y aplicación del Derecho", *Investigaciones feministas*, Vol. 12, núm. 2:359-369.
- SIERRA RODRÍGUEZ, J. 2021. *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en Fundamentos de la Transparencia, aspectos políticos y perspectiva internacional* (Coords. Sánchez de Diego/Salvador Martínez/Jove Villares), Foros y Debates, CEPC.
- TORRES MANRIQUE, J. 2017. "Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución", *Revista Misión Jurídica*, Vol. 10, núm. 13/ Julio – Diciembre: 209 –231.
- VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. 2022. "La responsabilidad de la Administración frente a anomalías en la valoración objetiva del riesgo de las víctimas de violencia de género", *In iudicando*, disponible en <https://interjuez.es> > 2022/07/14 >
- VILLANUEVA FLORES, R. 1997. "Análisis del Derecho y perspectiva de género", *Derecho PUCP*: 485-518.

